

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con todos allegados por la parte actora. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA ROCÍO VELA RIAÑO.
DDOS.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - MANPOWER DE COLOMBIA
LTDA -CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
CODESS-BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
LITIS POR PASIVA: CONSORCIO CODESS COMPENSAR SALUD
OCUPACIONAL.
LLAMADOS EN GARANTÍA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-
CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL-BELISARIO
VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S-ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA -SEGUROS CONFIANZA.
RAD.: 760013105-012-2021-00439-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1765

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte actora allegó la documentación conforme se dispuso en la audiencia de trámite y juzgamiento, para garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la misma será puesta en conocimiento de las partes.

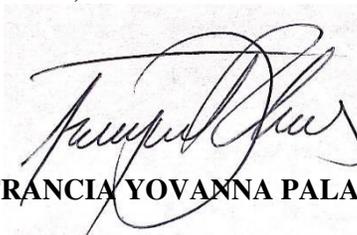
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PONER en conocimiento de los integrantes de la parte pasiva la documentación allegada por la parte actora, a la cual tendrán acceso utilizando el link de acceso que ya les fue compartido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

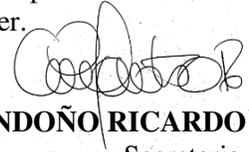
Santiago de Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con respuesta de COLFONDOS. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ DARY POSADA CASTRO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00633-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3817

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que en respuesta al oficio librado por el despacho la entidad ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS ha manifestado que la ejecutante ya se encuentra trasladada a COLPENSIONES y que de ello da cuenta el historial de afiliaciones del que se denota con claridad que la señora POSADA CASTRO se encuentra efectivamente afiliada a esa entidad.

De la lectura, de la sentencia objeto de ejecución se observa que a la única ejecutada en el sumario le fue impuesta la carga de "... trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual la señora LUZ DARY POSADA CASTRO junto con los gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado por cada uno de los emolumentos aquí mencionados debidamente indexados..."

De la revisión de los documentos allegados al proceso se observa que el fondo en comentario ya cumplió con las obligaciones a su cargo.

En este punto conviene traer a colación lo reglado en el capítulo 3 del decreto 1833 de 2016 ARTÍCULO 2.2.2.3.1. Referente al traslado de régimen pensional, que si bien no se aplica en este asunto, por cuanto se habla de una ineficacia. Si nos sirve para hacer una ilustración respecto de cómo funciona el sistema pensional, pues dicho trámite no cambia y se aplica del mismo modo: "...2. Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida se le acreditarán en éste último el número de semanas cotizadas en el primero y se transferirá el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional cuando sea del caso..."

Por lo anterior al haberse dado cumplimiento a la obligación de hacer y al encontrarse cubiertas la obligación de pagar, deberá terminarse el proceso. Siendo importante indicarle al apoderado de la parte actora que en caso de que las semanas de su representada no le aparezcan reflejadas en la historia laboral

de COLPENSIONES. El juicio ejecutivo no es el escenario para lograr la corrección de la misma, puesto que dicha orden no fue dada en la sentencia objeto de ejecución.

En virtud de lo anterior se

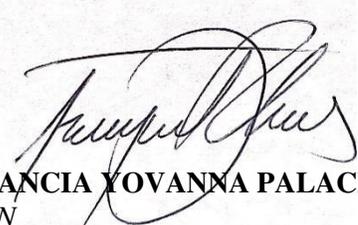
DISPONE

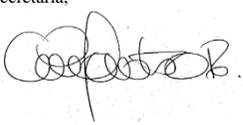
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **LUZ DARY POSADA CASTRO** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación allegada por el curador *ad litem* de la empresa **JULIO VALDERRAMA Y CIA. INDUSTRIAS JUVALZAM S.C.A. EN LIQUIDACIÓN.** Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROCÍO VALDERRAMA DIAZ

DDO: COLPENSIONES

LITIS POR PASIVA: JULIO VALDERRAMA Y CIA. INDUSTRIAS JUVALZAM S.C.A. EN LIQUIDACIÓN

RAD.: 760013105-012-2022-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3805

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el sumario obra contestación efectuada por el curador *ad litem* de la empresa **JULIO VALDERRAMA Y CIA. INDUSTRIAS JUVALZAM S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, presentada dentro del término legal, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

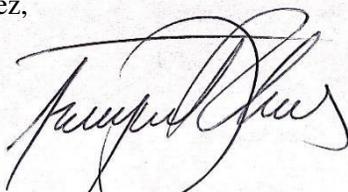
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la empresa **JULIO VALDERRAMA Y CIA. INDUSTRIAS JUVALZAM S.C.A. EN LIQUIDACIÓN** a través de curador *ad litem*.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

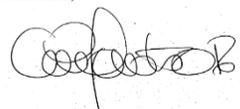
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra sin actuación pendiente por surtir. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIELA OLIVARES TOBAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00134-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1718

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose requerido a la apoderada judicial de la parte actora, esta manifiesta que toda vez que la entidad ejecutada ha indicado que dará cumplimiento a la obligación impuesta en su contra, no dará impulso al proceso sino hasta el mes de noviembre de 2022. Al respecto debe indicar el despacho que resulta entendible el argumento dado por la libelista. Sin embargo, es importante que tenga presente que los procesos ejecutivos tienen cargas que le competen exclusivamente a las partes y que los procesos deben ser impulsados para la obtención del derecho o el cumplimiento de la obligación.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ADVERTIRLE a la parte actora que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

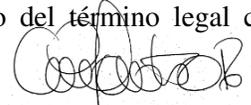
NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** presentó memorial de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término concedido para tal fin, igualmente la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA** presenta contestación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HERNANDO IPIA CORPUS.

DDO.: COLPENSIONES –PORVENIR

LITIS POR PASIVA: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NACION MINISTERIO DE DEFENSA

RAD. 76001-31-05-012-2022-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3806

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en providencia anterior, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, previa revisión del sumario se denota que la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA** presentó escrito de contestación de demanda en término legal, sin embargo, no se allegó memorial poder conforme lo establecen los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022 por lo cual habrá de inadmitirse la misma. En virtud de lo anterior, se

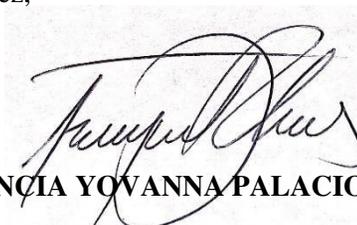
DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculadas en calidad de litisconsorte necesaria **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación efectuada por la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA** concediendo un término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar la falencia so pena de tener por NO contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

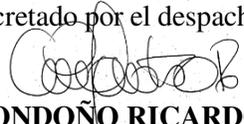
Santiago de Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JULIO CESAR RAMÍREZ ECHEVERRY

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00511-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3799

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho estando pendiente por cubrir la obligación perseguida en el presente asunto y toda vez que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002832322 Por valor de \$8.158.599,57 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares el despacho se abstendrá de ordenarlas, toda vez que en el oficio de embargo se indicó que “...Una vez se haya embargado el monto ordenado en el presente oficio, se deberá proceder a desembargar la cuenta...”

Ahora bien, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

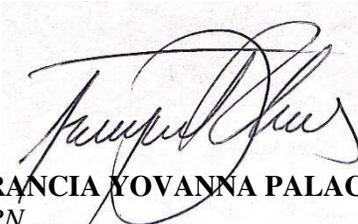
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **JULIO CESAR RAMÍREZ ECHEVERRY** contra **COLPENSIONES**.

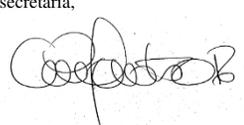
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002832322 por valor de \$8.158.599,57 teniendo como beneficiario al abogado **MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACÁ** identificado con la CC No 16.670.904.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

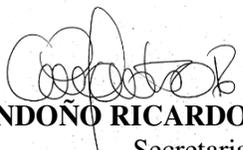
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA GILMA ARBOLEDA CASTRO
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00584-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1764

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, sin embargo en atención a que se encuentra pendiente que se surta el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, deberá abstenerse de continuar con el trámite hasta tanto el Honorable Tribunal Superior de Cali, decida el recurso de alzada

En virtud de lo anterior se

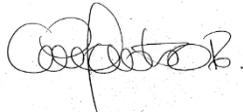
DISPONE

ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, hasta tanto el Honorable Tribunal Superior de Cali, decida el recurso de alzada interpuesto en el presente asunto.

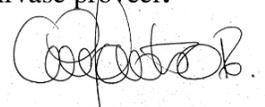
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre las contestaciones de **COLPENSIONES** y de la **LITIS POR ACTIVA** demanda. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL CARMEN FONSECA
LITIS POR ACTIVA: HERMINIA PAPAMIJA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00597-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3807

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES** y por la integrada en el litigio como litis consorte necesaria por activa señora **HERMINIA PAPAMIJA**, efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

Los poderes y la sustitución aportados al proceso por parte de **COLPENSIONES** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD.** identificada con Nit No. 900198281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTD** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EVANGELINO CONGO CARABALI** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **94.397.590** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **128.981** en calidad de apoderado de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa señora **HERMINIA PAPAMIJA**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y de litisconsorte necesaria por activa señora **HERMINIA PAPAMIJA**.

CUARTO: TENER por no descrito el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

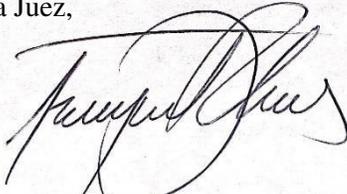
QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

SEXTO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADOLFO LEÓN VÁSQUEZ GÓMEZ

EVER POTES TRUJILLO

**DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

RAD: 76001-31-05-012-2022-00600-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3808

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.892.103 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 145.940 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

TERCERO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

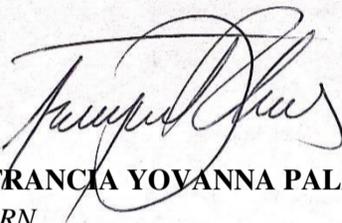
QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

SEXTO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, **TERMINADA LA MISMA** el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento

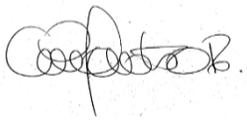
OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HORACIO ESCARRIA TORRES
DDO.: YOCOM S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2022-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3809

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Observa el Despacho que en el plenario obra escrito en virtud del cual se pretende dar contestación a la demanda por parte de la demanda **YOCOM S.A.S.**

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la demandada **YOCOM S.A.S** encuentra el despacho varias impresiones que traen como consecuencia la inadmisión de la contestación de la demanda, por no ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

- Si bien al contestar la demanda la sociedad **YOCOM S.A.S.** allegó las “**PRUEBAS y ANEXOS – DOCUMENTALES**” enlistadas en el respectivo acápite, los documentos relacionados numerales “3. *Relación de los bienes inmuebles que han sido entregados por el banco W y Pro medico a raíz de la pandemia;* 4. *Banco W carta de finalización contrato arrendamiento 5 bodegas efectivo 30 de junio 2020;* 10. *Entrega de 5 bodegas que estaban en arrendamiento.* y 14. *Fallo de Tutela de la señora Juez 8 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Palmira (V), el cual fue aportado por la parte demandante.*”, estos no se aportaron en los respectivos anexos, por lo que, si pretende que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, deberá allegar copia íntegra del referido documental para cumplir las exigencias del numeral 2 del párrafo 1°
- Los documentos visibles a folios 26 y 27 del archivo “12ContestacionYocom” no están en listados en el respectivo acápite **PRUEBAS y ANEXOS – DOCUMENTALES**”
- Se incumple lo reglado en el numeral 4 del artículo 31 *ibidem*, pues en el plenario no se aportó el certificado de existencia y representación.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

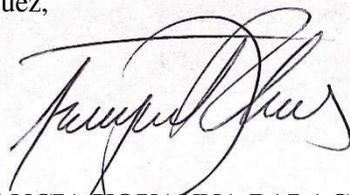
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ESPERANZA QUINTERO VIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.931.870 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.054 en calidad de apoderada especial de la demandada **YOCOM S.A.S** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR las contestaciones de demanda efectuadas por **YOCOM S.A.S** en su calidad de demandada y concederle el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

NOTIFÍQUESE.

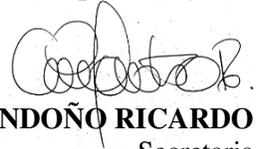
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de subsanación de demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN GOMEZ PAZ

DDO.: FUNDACION CARVAJAL

RAD.: 760013105-012-2022-00745-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3800

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **FUNDACION CARVAJAL** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Tanto de las manifestaciones consagradas en el libelo incoador como de la documental allegada con éste, se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** podrían tener algún interés en las resultas del proceso, por lo que se ordenará su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Considerando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** es entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor **JUAN GÓMEZ PAZ** contra la **FUNDACIÓN CARVAJAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **FUNDACION CARVAJAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

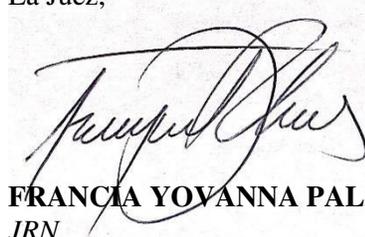
CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

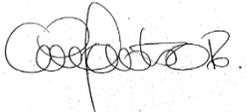
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

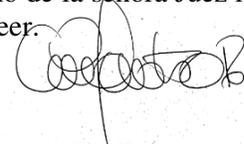
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GABRIEL DUARTE

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00747-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3801

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el Auto Interlocutorio número 3589 del 27 de septiembre de 2022 se dispuso inadmitir la acción por diferentes falencias. Concedido el término de subsanación, y durante el mismo, la parte actora allegó escrito, mediante el cual se pretende enmendar los yerros expuestos en la providencia anteriormente citada. Por tanto, se dispone el despacho a evaluar dicho documento, con el fin de determinar la admisión de la acción incoada.

Al analizar el expediente, se evidencia que la parte actora subsanó la mayoría de los yerros enrostrados mediante la providencia que antecede, no obstante, la falencia respecto del envío simultaneo persiste así.

El apoderado del demandante pretende subsanar la falencia del envío simultaneo informando al despacho que anexa copia del envío digita como se observa en el pantallazo.

1. SE ANEXA A LA DEMANDA.

- **Copia del envío digital de la demanda, poder y sus anexos al correo electrónico de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.**

Por lo anterior, el despacho procede a revisar la copia del envío digital en el documento arrimado al sumario, sin encontrar la copia del envío simultaneo a COLPENSIONES, pues el apoderado de la parte actora lo que anexo fue los envíos de al correo de reparto, como se observa a continuación:



Lina Marcela <emmaalmeida235@gmail.com>

“El

PRESENTACIÓN DEMANDA LABORAL

2 mensajes

Lina Marcela <emmaalmeida235@gmail.com> 23 de septiembre de 2022, 09:03
 Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Cordial saludo

Adjunto demanda laboral para su respectivo reparto.

Muchas gracias

Atentamente:

L

4 archivos adjuntos

 COPIA GABRIEL DUARTE.pdf
133K

 CARATULA GABRIEL DUARTE.pdf
245K

 D Y P GABRIEL DUARTE.pdf
3088K

 ANEXOS GABRIEL DUARTE.pdf
10359K

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
 Responder a: repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Para: emmaalmeida235@gmail.com

23 de septiembre de 2022, 10:51

Hot conversation: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali opened it many times in a short period or forwarded it. [View all 5 opens](#) | [turn off hot conversations](#)

Por las razones expuestas con suficiencia en líneas precedentes, se evidencia que la parte actora no subsanó en debida forma las falencias enrostradas en providencia que antecede, en consecuencia, se procede el rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **GABRIEL DUARTE** en contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **176** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER FERNANDO SALINAS MUÑOZ
DDO.: CLINICA IMBANACO S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00748-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3802

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que la **CLINICA IMBANACO S.A.S** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

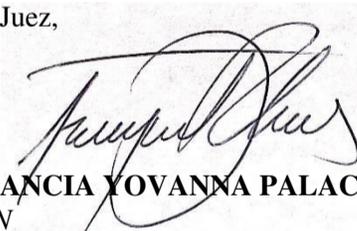
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAVIER FERNANDO SALINAS MUÑOZ** contra la **CLINICA IMBANACO S.A.S.**

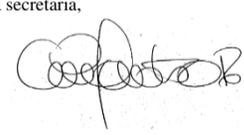
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **CLINICA IMBANACO S.A.S.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

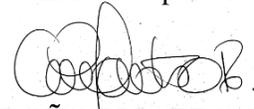
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el que antecede. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA EVANGELINA MOSQUERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00749-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3803

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 3625 del 28 de septiembre de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Se deja de presente que se revisó el correo del despacho por el nombre del demandante, del demandado y del correo del apoderado de la parte demandante sin encontrar nada referente a esta acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

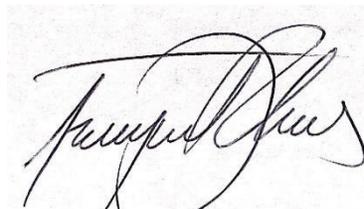
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA EVANGELINA MOSQUERA** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

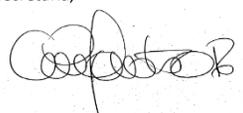
SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIA TRUJILLO ARISTIZÁBAL
DDO.: COLPENSIONES - PROTECCION S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00750-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3804

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPSS, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T.S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUCIA TRUJILLO ARISTIZÁBAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



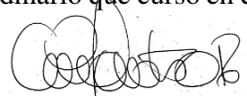
En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE OCTUBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00046 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CARMEN ELISA SALCEDO DE DAVID

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00764 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3816

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidos (2022).

El señor **CARMEN ELISA SALCEDO DE DAVID**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las cumas y conceptos contenidos en la sentencia de primera instancia, por las costas liquidadas en el juicio ordinario e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CARMEN ELISA SALCEDO DE DAVID**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.207.350)** por concepto de diferencias pensionales causadas con posterioridad al 8 de octubre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022
- b) Por las diferencias pensionales causadas con posterioridad al 01 de junio de 2022 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- c) Por la indexación de las diferencias pensionales causadas hasta la fecha que se verifique el pago

- d) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

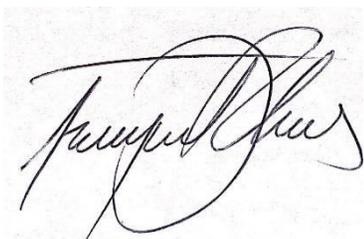
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 176 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--